

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:02-02-2023

ESTADO No. 017

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190093900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROSARIO CARDENAS TRIANA	APD. ZULEMA DELGADO	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	01/02/2023		1
76001400302620200072600	Ejecutivo Singular	YESID OSPITIA	SONIA REINA ANDRADE	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620210017700	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DIAZ RIVERA	YULI ANDREA OBREGON MELO	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620210019200	Ejecutivo Singular	JORGE WILLIAM CORTEZ Y OTROS	LILIANA MARIA TOVAR MUÑOZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	01/02/2023		1
76001400302620210030600	Ejecutivo Singular	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO	FRANCISCO DE ASIS GALLO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620210041500	Ejecutivo Singular	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.carolina.cuellar@girosyfinanzas.com.co	ARLES KANNET HERRERA OROZCO	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620210042300	Verbal	CARLOS HUMBERTO ARTEAGA NOGUERA	ALIX ROSY ARTEAGA HORMIGA	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	01/02/2023		1
76001400302620210061100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620210070800	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	CARLOS ANDRES QUIROZ GALVAN	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	01/02/2023		1
76001400302620210085700	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS	LINA MARIA PARDO LONDOÑO	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620210089400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO SANCHEZ MORENO	APD. PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	01/02/2023		1
76001400302620220012600	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I	DENNYS YOSSIMAR MINOTTA RAMOS	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620220018100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO ADOLFO NAVARRO VALENCIA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620220022600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com	VALENCIA PELETERIA S.A.S.	Auto de Trámite OBS. AUTO ACEPTA SUBROGACION	01/02/2023		1
76001400302620220028600	Ejecutivo Singular	PARCELACION GUADUALES DEL RIO	APD. RICARDO RODRIGUEZ RAMOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ BERRIO NOTIFICADA CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	01/02/2023		1
76001400302620220044900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA KKATERINE BAOS GOMEZ	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620220049000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERIN ANDREA OJEDA GARCIA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin	01/02/2023		1

				Observaciones.			
76001400302620220075800	Ejecutivo Singular	SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.	APD. CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	01/02/2023		1
76001400302620220076100	Verbal	JAVIER STIVEN PARRA TORO	OPECOM SAS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	01/02/2023		1
76001400302620220078900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA ANA LUCIA NAVIA HERRERA NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	01/02/2023		1
76001400302620220079500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	01/02/2023		1
76001400302620220093600	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA SOCIEDAD GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	01/02/2023		1
76001400302620220095600	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD THOR LTDA	APD. ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	01/02/2023		1

Numero de registros:23

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02-02-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 1° de febrero de 2023

Radicación No 76001 40 03 026 2019 00939 00

Sentencia No. 5.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora María del Rosario Cárdenas Triana en contra de los señores Pedro Cuenú Salazar y Diana Carolina Cuenú Castro.

ANTECEDENTES

1.- La señora María del Rosario Cárdenas Triana pidió que se libre mandamiento de pago por \$8.280.000 pesos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2016 a octubre de 2017, junto con la suma de \$2.068.365 por concepto de cláusula penal y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada entregó el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento y se sustrajeron de la obligación de pagar los cánones por los periodos arriba señalados y la pena por incumplimiento.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 2355 del 09 de septiembre de 2019 (archivo 08), se notificó en forma personal a Pedro Cuenú Salazar (folio 19 archivo 01), quien en la oportunidad legal¹ formuló las excepciones que denominó *“Inexistencia de la base de recaudo, falta de claridad en el cobro de valores, cobro de lo no debido, dolo y mala fe, falta de constitución en mora, prescripción y abuso del derecho”*.

3.- Con posterioridad, la parte demandante presentó reforma a la demanda, la cual fue aceptada por el Despacho ² y notificada al demandado Cuenú Salazar por estado, quien formuló las excepciones que denominó³ *“Inexistencia de la base de recaudo, falta de claridad en el cobro de valores, cobro de lo no debido, dolo y mala fe, falta de constitución en mora, prescripción y abuso del derecho”*; en tanto la co-demandada Diana Carolina Cuenú Castro se notificó de la orden de apremio a través de curador ad litem, quien oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó⁴ *“innominada”*.

4.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien en su oportunidad procesal se opuso a la prosperidad de las mismas⁵

.

¹ Folio 19 al 32 archivo 01.

² Folio 56 al 58 archivo 01.

³ Archivo 08.

⁴ Archivo 15.

⁵ Archivo 22.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la parte ejecutada solicitó como prueba el interrogatorio de parte a la parte demandante y el testimonio de María Hurtado circunstancia que, en principio, impediría proferir fallo dentro del presente asunto hasta que las mismas sean recaudadas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento» (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

En la oportunidad, la citada Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *“observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”*.

En el presente asunto, se advierte que el interrogatorio de parte a la ejecutante solicitada por la parte demandada deviene innecesario y deberá rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, como quiera que la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la ejecución es una negación indefinida que no requiere prueba (artículo 167 del C.G.P. *in fine*).

Así mismo, el testimonio de la señora María Hurtado es inconducente, habida cuenta que las condiciones de modo tiempo y lugar de celebración del contrato objeto de ejecución, se verifican con la prueba documental del título ejecutivo y no con la declaración de un tercero.

Establecido lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

Ahora bien, el demandado se opone a la ejecución de las obligaciones pretendidas, alegando *“Inexistencia de la base de recaudo, falta de claridad en el cobro de valores, cobro de lo no debido, dolo y mala fe, falta de constitución en mora, prescripción y abuso del derecho”*.

Frente a la inexistencia de la base recaudo, es necesario indicarle al encausado, que el contrato de arrendamiento de local comercial exhibido como título ejecutivo, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 14 de la ley 820 de 2003, como quiera que en la sentencia C 470 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, claramente se estableció que:

*“La Ley 820 de 2003 se titula “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar **la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento**”*. (El Subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la anterior conclusión tenemos, que se caen de su peso las excepciones *falta de claridad en el cobro de valores, cobro de lo no debido, dolo y mala fe y abuso del derecho*, por tener estrechamente relación entre sí, aclarando en todo caso, que es la misma ley la que le otorgó la fuerza de título ejecutivo al contrato de arrendamiento independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento, ya que *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento”*, tal como lo señala el artículo 14 de la ley 820 de 2003, por tal motivo-contrario a lo expuesto por el convocado Cuenú Salazar- las sumas pretendidas cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que los cánones adeudados (que cuentan con los incrementos de ley), no han sido cancelados por los arrendatarios aquí demandados.

De otro lado, frente a la excepción que denominó *“falta de constitución en mora”*, es menester aclarar que el inciso 2° del artículo 94 del C.G.P., es claro al señalar que *“la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento **ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin**, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”*, razón por la cual no se requiere de ningún requisito adicional para adelantar la ejecución por sumas de dinero.

Por su parte, frente a la excepción de *prescripción*, fundamentada en que *“conforme a la literalidad del contrato este tiene como fecha de suscripción del 02 de abril de 2014, fecha de la cual debemos partir para que opere el fenómeno extintivo de la prescripción, se trata pues de una merecida sanción para el tenedor del título ejecutivo, quien dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción, dicha negligencia trae como sanción la prescripción”*.

Es necesario hacer claridad al demandado, que el fenómeno de prescripción opera a partir de la exigibilidad de cada una de las sumas pretendidas y no de la de suscripción del pluricitado contrato de arrendamiento, como quiera que la norma procesal establece unas reglas para que opere la extinción de la obligación.

Es por ello que se señala que *la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales*” (artículo 2512 del Código Civil).

Bajo esa orientación, en tratándose de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada del cobro de cánones de arrendamiento, por no existir una norma especial, habrá que acudir al artículo 2536 del Código Civil, a cuyo tenor *“la acción ejecutiva prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anticipa que, al haberse notificado el mandamiento de pago librado al demandado Pedro Cuenú Salazar dentro del año siguiente a la notificación (por estado) de la misma providencia al demandante, al tenor del artículo 94 del C. G. P. la interrupción de la prescripción operó a partir del 03 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda.

En efecto, el artículo 94 del C. G. P., prevé que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Ahora bien, frente a la excepción *“innominada”* propuesta por el curador ad litem de la demandada Diana Carolina Cuenú Castro, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción *“genérica”* como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente, pues ninguna de esas circunstancias es invocada por el curador ad litem de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desestimada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

Es por lo discurrido, que las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada se encuentran condenadas al fracaso, toda vez que en ninguno de los documentos aportados como prueba acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, pues tal como se indicó en renglones, *ut supra*, es la suma que está obligada a pagar, por no cumplir el contrato de arrendamiento celebrado.

En este punto, es oportuno destacar que las cargas procesales implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

Consecuencia obligada de lo anterior – artículo 365-1 C.G.P.- es condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** no probadas las defensas formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago que reformó la demanda.
- CUARTO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- QUINTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- SEXTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.
- SEPTIMO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.004.640.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 8.000.00
TOTAL \$ 1.012.640.00	

SON : UN MILLON DOCE MIL, SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 217
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00726-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Agréguese a los autos la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial demandante, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.167.640.00

TOTAL \$ 3.167.640.00

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 198
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00177-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada (50%), de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 49 de fecha 16 de junio de 2022.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 806.367.00

TOTAL \$ 806.367.00

\$806.367x50% = \$403.183,50 pesos

SON: CUATROCIENTOS TRES MIL, CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 223
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00192-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Agréguese a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY **2 DE FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.260.000.00
SERVICIO DE MENSAJERIA	\$ 10.500.00
TOTAL	\$ 1.270.500.00

SON : UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL, QUINIENTOS PESOS
M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 199
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00306-00



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY **2 DE FEBRERO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 616.873.00

TOTAL \$ 616.873.00

SON: SEISCIENTOS DIECISEIS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 224
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00415-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Agréguese a los autos la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 1° de febrero de 2023

Radicación No 76001 40 03 026 **2021 00423 00**

Sentencia No. 4.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Verbal de Reconocimiento de Mejoras de Primera Instancia promovido por el señor Carlos Humberto Arteaga Noguera en contra de la señora Alix Rosy Arteaga Hormiga.

ANTECEDENTES

1.- El ciudadano Carlos Humberto Arteaga Noguera pidió que se condene a la convocada Alix Rosy Arteaga Hormiga al pago de las mejoras por la suma de \$75.492.400.00 realizadas al bien inmueble ubicado en la avenida 4 oeste No. 23-09 del Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-404470 y denunciado como de propiedad de esta última.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora narra que producto de su trabajo y con el consentimiento del extremo pasivo, realizó mejoras al bien inmueble ubicado en la avenida 4 oeste No. 23-09 del Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, correspondientes al primer piso, un apartamento de 2 alcobas en el primer sótano y un aparta-estudio en el segundo sótano.

Agrega, que acordó con la convocada Arteaga Hormiga que con el producto de los arriendos que iba a generar el bien inmueble antes descrito le pagaría las mejoras realizadas, situación que no aconteció y por el contrario fue expulsado del bien inmueble.

2.- El auto admisorio, proferido a través del auto No. 1758 del 30 de julio de 2021 (archivo 06), se notificó por aviso a la demandada Alix Rosy Arteaga Hormiga (archivo 09), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio y formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la parte actora solicitó como prueba la recepción de los testimonios de los señores Manuel Santos Leal Ortega, Ángel Abel Sánchez Pechene, Germán Popó Reyes y Luigui Alexander Arteaga Hormiga, circunstancia que, en principio, impediría proferir fallo dentro del presente asunto hasta que los mismos fuesen recaudados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil*

incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento» (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En la oportunidad, la citada Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *“observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”*.

En el presente asunto, se advierte que la prueba testimonial deprecada por la parte demandante resulta superflua y debe rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, como quiera que las personas citadas rindieron declaración extrajuicio ante notario en las términos del artículo 188 ejusdem y dado que la demandada Alix Rosy Arteaga Hormiga no solicitó su ratificación¹, se tornan como pruebas testimoniales válidamente practicadas.

Entretanto, la doctrina nacional tradicionalmente ha clasificado las mejoras en: *i.- Necesarias; ii.- Útiles; y iii.- Voluptuarias*. Y por disposición legal, solo se reconocen aquellas efectuadas durante el tiempo que se ha ejercido poder sobre el bien.

Las mejoras *necesarias*, son aquellas encaminadas a conservar el bien común, pues de no efectuarse, ocasionaría su deterioro o pérdida (Artículo 965, Código Civil), en el momento de su reconocimiento se valorarán según el estado en que se encuentren o el provecho que haya producido al bien. Por su parte, las *útiles* son aquellas que buscan aumentar el valor del inmueble (Artículo 966, Código Civil) y finalmente, las *voluptuarias*, corresponden a aquellas que introducen lujo al bien, por lo que no puede obligarse a su reconocimiento².

En ese orden, conviene recordar que el artículo 739 del C.G.P., señala que:

¹ “Artículo 222 del C.G.P: **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite**”.

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. p.534-538.

“CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO AJENO>. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

A su vez, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC4755-2018 del 7 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro señaló:

*“En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanen del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o sementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, **desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras**”.* (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Bajo esas premisas, en la especie litigiosa, se encuentra plenamente acreditado a partir de las declaraciones extrajudicial practicadas ante notario público y rendidas por Manuel Santos Leal Ortega, Ángel Abel Sánchez Pechené, Germán Popó Reyes y Luigui Alexander Arteaga Hormiga, que es uniforme el hecho de que la señora Alix Rosy Arteaga Hormiga consintió las mejoras realizadas al bien inmueble ubicado la avenida 4 oeste No. 23-09 del Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-404470 y denunciado como de su propiedad, consistentes al primer piso, un apartamento de 2 alcobas en el primer sótano y un aparta estudio en el segundo sótano.

Es necesario precisar, que para acreditar los hechos señalados anteriormente la parte demandante contrató los servicios de un perito evaluador, quien estimó el valor de las mejoras realizadas, tal como se observa en la página 38 y 39 del archivo 01, en la suma de \$75.492.400.00 pesos, discriminadas de la siguiente manera: \$22.934.400.00 pesos primer piso, \$31.057.000.00 pesos apartamento de 2 alcobas en el primer sótano y \$21.501.000.00 pesos aparta estudio en el segundo sótano.

Importa advertir que a la prueba pericial rendida se le debe dar pleno valor en los términos 232 de la norma adjetiva, por cumplir los requisitos legales, ya que ofrece claridad y certeza respecto de las mejoras realizadas por la parte actora, como quiera que inspeccionó de manera directa el bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte convocada y esta última guardó silencio frente al mismo.

Sobre este particular, es menester indicar que el artículo 97 del C.G.P. señala que:

“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella,

o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Bajo esta orientación, la falta de contestación de la demanda implica que los hechos fijados por la parte actora se tengan por ciertos si la ley no exige para su prueba alguna solemnidad para que se constituya el acto jurídico que pretende sea declarado.

Adicionalmente, solo esos supuestos fácticos deben ser considerados, ya que la parte demandada renunció a la presentación de nuevos hechos extintivos o impeditivos contra las pretensiones de la demanda y no se opuso a las pretensiones ni cuestionó los hechos alegados por la parte actora.

En efecto, basta con traer la opinión del tratadista JAIRO PARRA QUIJANO en su libro MANUAL DE DERECHO PROBATORIO sobre la confesión:

“De conformidad con el artículo 201 del C. de P.C. (hoy artículo 197 del C.G.P.) toda confesión admite prueba en contrario. Esta disposición acoge la tesis que pregona que para demostrar que la confesión no corresponde a la realidad, basta acreditar un hecho contrario a lo confesado para que resulte desvirtuada”.

Agrega,

“es de recibo también para el evento de la confesión ficta o presunta, sin que sea necesario probar el error; basta demostrar el hecho contrario para que lo presumido en virtud del artículo 210 del C. de P.C. resulte desvirtuado.”

Por su parte, el jurista En el libro del jurista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su obra, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – PRUEBAS JUDICIALES, trae la definición de hechos como objeto de la prueba judicial. Lo cual recoge el mismo Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en el texto anteriormente referido y expone:

“Son hechos objeto de prueba:

a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimiento, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga. b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana. c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos. d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc. e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo. Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.”

En él sub-lite, ningún hecho fue aducido o expresado por la parte convocada, por consiguiente, no fue infirmada la confesión que proviene de no haber contestado la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

En esos linderos de razonabilidad, le asiste razón a la parte demandante en el sentido de que el valor de las mejoras ascienden a la suma de \$75.492.400.00 M.Cte, reiterándose, de que las mismas fueron tasadas por el extremo activo a través del juramento estimatorio (artículo 206 del C.G.P), mismo que hace prueba de su monto, como quiera que la cuantía en ningún momento fue objetada por la convocada Arteaga Hormiga, aunado al hecho de que cuentan con la exactitud acreditada a través de la experticia anexa al libelo incoatorio, lo que traduce la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Consecuencia obligada de lo anterior – artículo 365-1 C.G.P.- es condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **DECLARAR RECONOCIDAS** las mejoras solicitadas por el demandante Carlos Humberto Arteaga Noguera, por la suma de \$75.492.400.00 M. Cte, por los motivos acuñados en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **CONDENAR** a la señora Alix Rosy Arteaga Hormiga a pagar en favor del señor Carlos Humberto Arteaga Noguera la suma de **\$75.492.400.00 M/Cte** por concepto de las mejoras realizadas al inmueble *síto* en la avenida 4 oeste No. 23-09 del Barrio Terron Colorado de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-404470.
- CUARTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida. Líquidense por Secretaría.
- QUINTO:** **ARCHIVESE** el expediente en la oportunidad respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>017</u> DE HOY <u>2 DE FEBRERO</u> <u>DE 2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 1.488.529.oo
SERV

TOTAL \$ 1.488.529.oo

SON : UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS
VEINTINUEVE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 200

EJECUTIVO

Rad. No. 2021-00611-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.101.169.00

TOTAL \$ 3.101.169.00

SON : TRES MILLONES CIENTO UN MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS
M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 213
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00708-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 1.847.622.00

TOTAL \$ 1.847.622.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 194
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00857-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 0274
HIPOTECARIO
RAD. 2021-00894-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede se observa que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar el certificado de tradición con la inscripción de embargo del bien objeto de gravamen hipotecario, por lo tanto ORDENAR a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo del bien objeto del gravamen hipotecario para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

Entretanto, glósese para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 117.784.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 22.000.00
TOTAL	\$ 139.784.00

SON : CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 214
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00126-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.111.302.00
SERVICIO DE MENSAJERIA	\$ 30.335.00
TOTAL	\$ 4.141.637.00

SON : CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 216
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00181-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY **2 DE FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0276
EJECUTIVO
RAD. 2022-00226

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud que antecede, encaminada al reconocimiento de la subrogación parcial del crédito perseguido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. –CONFÉ, el Juzgado,

PRIMERO: **ACEPTAR** la subrogación parcial, que realizó el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia S.A. a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -CONFÉ**, por valor de trece millones seiscientos veintiún mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$13.621.862), como consecuencia de lo anterior, se tiene a ésta última entidad como demandante.

SEGUNDO: **AGRÉGUESE** a los autos el escrito de subrogación allegada para que obre y conste.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Doctor Humberto Escobar Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.270 de Buga y T.P No. 17.267 del C.S.J, como apoderado judicial de la acreedora, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:_A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1º de febrero de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 186
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00286-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

De la actuación que precede allegada por el apoderado judicial demandante, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la demandada Claudia Patricia Vásquez Berrio fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la misma, del auto admisorio de la demandada de fecha 23 de mayo de 2022 y auto No. 2153 fechado 14 de junio de 2022, a través del cual se corrige la aludida orden de apremio; a partir del día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.223.607.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 14.445.00
TOTAL	\$ 4.238.052.00

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 195
HIPOTECARIO
Rad. No. 2022-00449-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 0260
EJECUTIVO
RAD.2022-00490-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Tras un estudio de la actuación surtida, detecta la instancia que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada **Katherin Andrea Ojeda García** de la orden compulsiva de pago, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 1º de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 187
EJECUTIVO
RADICACIÓN #2022-00758-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Evidenciada la notificación personal de los demandados Juan Pablo Orrego Atehortua y Marcela Rivera Carvajal conforme al art. 291 del Código General del Proceso, precisa la Instancia requerir al apoderado actor, a fin de adelante las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación por aviso de los mismos, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo preceptúa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0202
EJECUTIVO
RAD. 2022-00761-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero del dos mil veintidós.

Revisado nuevamente el escrito de notificación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, no cumple con los requisitos conforme las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*” (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme a la norma transcrita, es claro para el Despacho que, la comunicación surtida se entregó al correo electrónico de los demandados, omitiendo allegar los anexos del trámite de la notificación, esto es, el auto que admite la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tales condiciones, forzoso deviene requerir al apoderado actor para que acredite tal afirmación, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los 30 siguientes a la notificación de este proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1º de febrero de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 188
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00789-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la demandada Ana Lucía Navia Herrera fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificada a la susodicha, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 8 de noviembre de 2022, a partir del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.360.788.00

TOTAL \$ 3.360.788.00

SON : TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 193
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00795-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 1° de febrero de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 185
VERBAL DE RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación No. 2022-00936-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede allegada por la apoderada judicial demandante, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la sociedad demandada Gestión y Desarrollo de Proyectos de Ingeniería Eléctrica S.A.S. fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la misma, del auto admisorio de la demandada de fecha 14 de diciembre de 2022, a partir del día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 0278
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00956-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la entidad Seguridad Thor Ltda., en contra de la sociedad Transportes Especiales ACAR LTDA., observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 4583 del 12 de enero del 2023, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario